



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700131-00
Demandantes: Jesús David Pérez Vergara y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA, DONALDO SEGUNDO PÉREZ ORTEGA** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **JHON ALBERTO PÉREZ DÍAZ, SUGEYDIS MILAGROS VERGARA VERGARA, JAIR JOSÉ MARTÍNEZ VERGARA, JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ VERGARA, INA MARCELA MARTÍNEZ VERGARA y ROSAURIS PÉREZ VERGARA**, por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, al pago de perjuicios morales al señor **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** en la cantidad de

100 SMLMV, por el monto en favor de sus padres y a los demás demandantes el equivalente de 50 SMLMV.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** al pago de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud a favor de **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA**.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por de \$150.000.000.00 o lo que resulte probado.

1.5.- Se condene al pago de los intereses que genere la sentencia, incluyendo los moratorios, desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El joven **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** fue reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón Comando y Apoyo de I.M. N°. 4 en Tumaco, Nariño.

2.2.- El 8 de junio de 2015 el IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** cuando estaba jugando fútbol de acuerdo al Plan de Bienestar realizó un movimiento para coger el balón por lo que sufrió una fuerte contracción y dolor en la rodilla derecha.

2.3.- El 15 de agosto de 2015 fue elaborado el Informe Administrativo por dichos hechos.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4 a 6, 11 a 13, 15, 25, 42, 87, 90 y siguientes de la Constitución Política; artículos 1613, 1614, 2194, 2341 y 2356 del Código Civil; Decreto Ley 1833 de 1979; artículos 106, 107, 331 a 333 del Decreto 100 de 1980; artículo 1° del Decreto 141 de 1980; artículos 56 y 57 de la Ley 4 de 1993; artículo 38 del Decreto 50 de 1987; artículos 235 y 328 del Código Régimen Político y Municipal y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018¹, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional contestó la demanda, con fundamento en que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de responsabilidad de la entidad demandada, puesto que no obra el acta de la Junta Médico Laboral que determine la disminución de la capacidad laboral del demandante.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 6 de abril de 2017. Posteriormente, por auto de 14 de julio de 2017, se admitió la demanda presentada por **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** y se impartió orden de notificación al ente demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 5 de octubre de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 14 de marzo de esa anualidad, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia del 8 de agosto de 2019 se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 14 de agosto de 2019, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

¹ Folios 85 a 89 del Cuaderno 1



2.- Parte Demandada

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 21 de agosto de 2019, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** en hechos ocurridos el 8 de junio de 2015 en una actividad deportiva cuando presentó un fuerte dolor en la rodilla derecha y durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales



a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*².

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

² Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó³:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁴

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.



que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".*⁵

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** y su grupo familiar más cercano promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física con ocasión al trastorno del menisco de la rodilla cuando realizaba una actividad deportiva para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

Se encuentra probado que el señor **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** prestó servicio militar obligatorio en la Armada Nacional como infante de marina regular, desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2016.

El Informe Administrativo por Lesiones N° 12 de 15 de agosto de 2015 prueba que el día 8 de junio de 2015 el IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** estaba jugando fútbol de acuerdo a la Plan de Bienestar y que al realizar un movimiento para coger el balón, sufrió una fuerte contracción y dolor en la rodilla derecha.

Lo anterior permite establecer que en efecto el IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** en desarrollo de una actividad deportiva autorizada por la Institución Castrense, el día 8 de junio de 2015 sufrió un trauma en la rodilla derecha, la cual requirió manejo quirúrgico de condroplastia.

La historia clínica del IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** contiene la valoración médica de 16 de marzo de 2016⁶, en la que el paciente refirió dicho trauma causado en junio de 2015 y que tuvo reparación meniscal el día 14 de enero de 2016 en la Fundación Valle de Lili. No obstante, con ocasión a las diferentes sesiones de fisioterapia manifestó que el dolor en su rodilla derecha persistía, que le impedía el apoyo de la extremidad y que tenía dificultad para agacharse o flexionar esa articulación.

⁶ Folio 146 del Cuaderno 1

Igualmente, obra anotación médica en la consulta de 12 de septiembre de 2016⁷ contentiva de los hallazgos obtenidos en la resonancia magnética realizada el 18 de mayo del mismo año que da cuenta del siguiente diagnóstico, así:

“(...) RM RODILLA DERECHA 18/05/2016 CONTUSION MARGINAL EN EL CONDILO FEMORAL MEDIAL ANTERIOR EN EL PLATINO TIBIAL INTERNO, ENGROSAMIENTO LEVE RESIDUAL DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL POSTQUIRURGICOS (...)”⁸

Se tiene también lo comunicado en Oficio N° 20190423670257471 de 29 de mayo de 2019⁹, procedente del Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, por medio del cual informó al Despacho que la situación médico laboral por licenciamiento del IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** se encontraba aplazado desde el año 2016, por cuanto no era posible convocar Junta Médico Laboral hasta tanto el joven culminara sus tratamientos médicos establecidos.

Con esto se encuentra demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el accionante sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

Empero, se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el infante marina regular disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 18 de julio de 2019¹⁰, la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no le había practicado la Junta Médico Laboral por no haber culminado el tratamiento médico el IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA**.

⁷ Folio 118 del Cuaderno 1

⁸ Folio 118 del Cuaderno 1

⁹ Folios 147 del Cuaderno 1

¹⁰ Folio 147 del Cuaderno 1



Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹¹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente en favor del IMAR **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** junto con sus familiares, es decir a sus padres **DONALDO SEGUNDO PÉREZ ORTEGA** y **SUGEYDIS MILAGROS VERGARA VERGARA**¹², como a sus hermanos **JAIR JOSÉ MARTÍNEZ VERGARA**¹³, **JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ VERGARA**¹⁴, **YINA**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
¹² Copia digital del Registro Civil de Nacimiento del joven JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA obrante en la página 55 contenida en el DVD-R anexo a la demanda
¹³ Copia digital del Registro Civil de Nacimiento de JAIR JOSÉ MARTÍNEZ VERGARA obrante en la página 57 contenida en el DVD-R anexo a la demanda
¹⁴ Copia digital del Registro Civil de Nacimiento de JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ VERGARA obrante en la página 59 contenida en el DVD-R anexo a la demanda

MARCELA MARTÍNEZ VERGARA¹⁵, ROSAURIS PÉREZ VERGARA¹⁶ y JHON ALBERTO PÉREZ VERGARA¹⁷ por encontrarse acreditado el parentesco conforme a los registros civiles aportados con la demanda.

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica¹⁸, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula¹⁹:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²⁰:

¹⁵ Copia digital del Registro Civil de Nacimiento de YINA MARCELA MARTÍNEZ VERGARA obrante en la página 61 contenida en el DVD-R anexo a la demanda
¹⁶ Copia digital del Registro Civil de Nacimiento de ROSAURIS PÉREZ VERGARA obrante en la página 63 contenida en el DVD-R anexo a la demanda
¹⁷ Copia digital del Registro Civil de Nacimiento de JHON ALBERTO PÉREZ VERGARA obrante en la página 65 contenida en el DVD-R anexo a la demanda
¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
¹⁹ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la desincorporación hasta la fecha de esta decisión).
²⁰ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día siguiente a esta decisión y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado sobre el salario mínimo legal vigente para la época en que se liquide la condena. A la cifra que resulte, no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está acreditada una relación laboral preexistente.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no contaba con un parámetro que le permitiera hacer alguna propuesta conciliatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños ocasionados con motivo de la lesión que sufrió **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** en su rodilla derecha el día 8 de junio de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la lesión que sufrió **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA** en su rodilla derecha el día 8 de junio de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.



Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700131-00
Accionante: Jesús David Pérez Vergara
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Fallo de primera instancia

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP